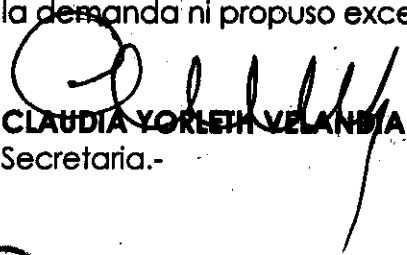


INFORME SECRETARIAL.- Puerto Carreño, 24 de mayo de 2021. Al despacho de la señora Juez, informando que el demandado se notificó de manera personal del mandamiento de pago el 27 de enero de 2021, y dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones. PROVEA.


CLAUDIA YORLETH VELANDÍA GÓMEZ
Secretaria.-



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Villavicencio
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Puerto Carreño - Vichada

Veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y continuando con el trámite propio de esta clase de procesos se puede observar que con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó una letra de cambio, documento que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, motivo por el que se libró mandamiento ejecutivo en fecha **30 de enero de 2020**, en favor de **CARMEN SOFÍA MARFOI RODRÍGUEZ** y en contra de **ÁNGEL ALBERTO FERNÁNDEZ PÉREZ**, la cual fue notificada al ejecutado de manera personal el 27 de enero de 2021.

Dentro del término concedido en el artículo 431 y 442 del C.G.P., el demandado no canceló la obligación, no propuso excepciones, ni acompañó los documentos relacionados con aquellas, ni solicitó pruebas para hacer valer su pretensión.

Así las cosas, en consideración a que al ejecutado no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., según la cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución, y que expresamente señala:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En ese orden de ideas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ÁNGEL ALBERTO FERNÁNDEZ PÉREZ**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., para efectos de la liquidación del crédito y las costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado y, teniendo en cuenta el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de \$500.000 como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada. **Tásense.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DORA ELCY ESPITIA MURCIA